



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario de Primera Instancia  
Demandante: LILIAN LOPEZ DE ARBOLEDA  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-31-05-008- 2019-00270-00

En vista de que, las respuestas a la demanda cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y además fueron presentadas en término legal, el Despacho tiene por contestada la misma, y se procede a fijar fecha para la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de pruebas, Tramite y Juzgamiento. (Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007).

Observa el despacho que, con la contestación de la demanda emitida por Colpensiones, solicita la entidad como PETICION ESPECIAL, se le autorice la suspensión del pago de las mesadas pensionales que se le vienen reconociendo a la señora SOR MARIA GRACIANO, por sustitución pensional del causante PARMENIO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, hasta tanto no se resuelva dentro del presente litigio, que persona tiene mejor o igual derecho a la sustitución pensional pretendida y con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa.

Al respecto el Despacho **NO ACCEDE** a tal petición toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 85 A del CPT y SS, no pudiéndose acudir a otras disposiciones, pues así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los autos AL6058 del 17 de agosto de 2016, AL1196 del 15 de febrero de 2017, y AL1886 del 22 de marzo de la misma calenda, este ultima, en la que se señaló:

*"Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.*

*Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre la particular señala:*

*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

*Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada."*

Se tiene entonces que de la disposición anterior se desprenden dos situaciones en las que el operador judicial puede imponer la medida cautelar, a saber: I) cuando el demandado lleve a cabo actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, es decir, que luego de la verificación y establecimiento de comportamientos del integrante de la pasiva de tal naturaleza, la medida deviene en procedente, buscando hacer efectivo el acceso del demandante a la administración de justicia, y correlativamente reprochando ese actuar irregular y II) cuando a juicio del juez, el demandado se encuentra en graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Situaciones que no se presentan en el presente proceso ordinario, toda vez que se pretende es la suspensión del pago de la mesada pensional reconocida a SOR MARIA GRACIANO mediante sentencia judicial y acto administrativo emitido por COLPENSIONES que se encuentra debidamente ejecutoriado, por tanto, tal como se indicó, NO SE ACCEDE a lo solicitado.

Hacen saber las partes intervinientes en el proceso, que la sustitución pensional, que se pretende con la presente demanda fue reconocida a la señora SOR MARIA GRACIANO, mediante proceso, tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, radicado con No. 05001310500320060008200, y toda vez

que, lo que se va a decidir en este proceso puede tener incidencia en la sustitución pensional del señor PARMENIO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, se hace necesario oficiar a dicha despacho para que se sirva compartir dicho proceso.

## R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y se fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Tramite y Juzgamiento para el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la PETICION ESPECIAL, elevada por COLPENSIONES, toda vez que lo que se pretende la suspensión del pago de una mesada pensional reconocida mediante un acto administrativo emitido por Colpensiones el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

TERCERO: ORDENA OFICIAR, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, con radicado No. 05001310500320060008200, interpuesto por SOR MARIA GRACIANO, en contra de COLPENISIONES, mediante el cual se solicitó la sustitución pensional del señor PARMENIO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO.

CUARTO: Para representar a la demandada COLPENISIONES se le reconoce personería amplia y suficiente al doctor SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO con T.P. 244.436 C.S.J., quien sustituye a la doctora LUISA FERNANDA GRISALES FLOREZ con T.P. 192.427 C.S.J., en los términos del poder a ellos conferido. Igualmente, al doctor NESTOR ANDRES AGUDELO SANCHEZ con T.P. 215.000 CSJ, como Curador ad-litem de la señora SOR MARIA GRACIANO.

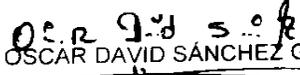
Se advierte a las partes que la misma se realizará a través de medios virtuales utilizando MICROSOFT TEAMS, por lo que se les requiere para que informen de manera oportuna los respectivos correos electrónicos para efectos de enviar el link correspondiente.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 81 , Fijados en la Secretaría del Despacho el día 17 de junio de 2022, a las 8 a.m.

  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario